J U I C I O G E N E R A L

EXPEDIENTE: SX-JG-111/2026

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por el partido político **"SOMOS"**, por conducto de Celso David Pulido Santiago, representante del partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el recurso de apelación **TEV-RAP-15/2026**, que confirmó el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, en la que determinó desechar su queja.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto 2
II. Del medio de impugnación federal 3
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 4
TERCERO. Estudio de fondo 5
CUARTO. Efectos 24
R E S U E L V E 25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina, por una parte, **confirmar** la instauración del procedimiento especial sancionador y, por otra, **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, así como dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento, al resultar fundados los planteamientos del partido actor, pues el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de la queja, sin considerar la existencia de elementos pendientes de investigar que podrían aportar mayores indicios sobre los hechos denunciados.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El 18 de agosto de 2026, el actor presentó una queja en contra de la directora del Instituto Tecnológico Superior[1] de Zongolica, Veracruz, y de Morena por culpa *in vigilando*, por hechos que pudieran constituir una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, por el posible uso de recursos públicos.

2. Radicación y vía procesal. El 19 de agosto, la Secretaría Ejecutiva acordó, entre otros puntos, que los hechos denunciados debían ser conocidos a través de la vía del procedimiento especial sancionador[2].

[1] En adelante solo se citará como Instituto.
[2] CG/SE/PES/SOMOSMX/051/2026.

3. Acuerdo del OPLEV. El veintiocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó desechar la queja al advertir que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político electoral.

4. Medio de impugnación local. El 2 de septiembre, el actor impugnó el acuerdo señalado en el punto anterior[3].

5. Sentencia impugnada. El 30 de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz[4] determinó confirmar, por razones distintas, el acuerdo impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

6. Demanda. El 7 de octubre, el actor promovió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la determinación del TEV.

7. Turno y requerimiento. En misma fecha, la magistrada presidenta integró el expediente **SX-JG-111/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes; asimismo, requirió al TEV el trámite de ley correspondiente.

8. Recepción. El catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el trámite de ley, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

---

[3] TEV-RAP-15/2026.
[4] En adelante Tribunal local o TEV.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEV, que confirmó el acuerdo por el cuál se desechó la queja presentada por el partido actor; **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral[5].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Forma. La demanda se presentó por escrito con nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

12. Oportunidad. Se cumple debido a que la sentencia impugnada le fue notificada **el uno de octubre[6]** y la demanda se presentó el **siete de octubre siguiente**, por lo que resulta oportuna[7].

13. Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor fue quien promovió la queja que dio origen al presente medio de impugnación. Respecto a la personería se advierte que quien promueve compareció como representante propietario del partido político ante el Consejo General del OPLEV, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe.

---

[5] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[6] Cédula de notificación personal visible a foja 158 del cuaderno accesorio único.
[7] Al descontarse los días 3 y 4 de octubre (sábado y domingo) al ser inhábiles. De conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Medios, considerando que en la sentencia impugnada confirmó el desechamiento de la queja, entre otras cuestiones, por no vincularse a un proceso electoral.

14. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el juicio local del que derivó la sentencia impugnada, y esta le resultó adversa, al confirmar el acuerdo del OPLEV que desechó su queja[8].

15. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación de Veracruz no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

16. El actor pretende que se revoque la sentencia dictada por el TEV a efecto de que se admita y sustancie su queja a través de un procedimiento ordinario sancionador[9].

17. Para ello, plantea dos agravios relacionados con la vulneración de los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

18. El primero, por la confirmación del encauzamiento de la queja a PES; y el segundo, por la confirmación del desechamiento con base en razones distintas a las expuestas por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

19. Al respecto, los planteamientos serán analizado en el orden expuesto[10].

II. Marco normativo

Principios de exhaustividad y congruencia

---

[8] Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**
[9] En adelante POS.
[10] Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

20. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones[11].

21. Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes[12].

Fundamentación y motivación en los actos emitidos por las autoridades electorales

22. El artículo 16, párrafo primero, constitucional impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

23. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se

---

[11] Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y la 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

[12] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".**

comprenda el argumento expresado[13].

III. Planteamientos relacionados con la confirmación del encauzamiento de la queja a PES

24. El actor sostiene que la sentencia vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local realizó una interpretación fragmentada de la denuncia y justificó indebidamente su encauzamiento al PES.

25. Aclara que no cuestiona la facultad de la Secretaría Ejecutiva para determinar la vía procedente, sino la forma en que la ejerció, pues considera que el núcleo de su denuncia consistía en la posible utilización de la función pública y de recursos públicos para participar en una actividad partidista en día y horario hábil, fuera de un proceso electoral, y no en conductas vinculadas con candidaturas, solicitudes del voto o actos anticipados.

26. En ese sentido, señala que la responsable aisló ciertas expresiones de la queja para justificar la aplicación del artículo 340, fracción I, del Código Electoral local, sin identificar los hechos que actualizaban el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución local, ni explicar por qué debía aplicarse el PES en lugar del POS previsto en el artículo 313 del referido código.

27. Asimismo, cuestiona que se justificara la vía a partir de la proximidad del proceso electoral, de un acuerdo posterior a la determinación impugnada y de un precedente que, a su juicio, no resuelve la controversia planteada.

28. Finalmente, sostiene que el encauzamiento y el desechamiento están vinculados, pues la elección de una vía que considera incorrecta condicionó el

---

[13] [13] Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".**

análisis de procedencia e impidió investigar las circunstancias de los hechos, las funciones de la denunciada, la existencia de permisos o licencias y la posible utilización de recursos públicos.

Consideraciones de la responsable

29. El TEV sostuvo que la determinación de la vía debía atender a los hechos denunciados y a la presunta infracción, con independencia de la propuesta del denunciante.

30. En ese sentido, consideró procedente el PES, porque en la queja se invocaron los artículos 79 de la Constitución local y 134 de la Constitución federal, así como expresiones relacionadas con la equidad en la contienda y la posible manifestación a favor o en contra de candidaturas o coaliciones, las cuales estimó vinculadas con la materia electoral.

31. Asimismo, señaló que no era necesario que el proceso electoral estuviera formalmente iniciado, pues bastaba una proximidad razonable con su comienzo, conforme al precedente SX-JG-72/2025, aunado a que el PES busca proteger oportunamente la equidad en la contienda, incluso respecto de conductas relacionadas con el artículo 134 constitucional.

32. Finalmente, concluyó que el actor partía de una premisa incorrecta, ya que la determinación de la vía y el desechamiento eran decisiones distintas: la primera se basó en un análisis inicial de los hechos denunciados y la segunda, en la causal de improcedencia advertida después de las diligencias preliminares.

Postura de esta Sala Regional

33. Los agravios relacionados con la vía en que se tramitó su denuncia son **ineficaces**, porque, aun cuando el partido actor sostiene que correspondía instaurar un POS, la determinación de sustanciarla mediante PES atendió a la

naturaleza objetiva de las conductas denunciadas y a su posible vinculación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, apreciadas en el contexto temporal en que presuntamente ocurrieron.

34. La Sala Superior ha sostenido que la definición entre el POS y el PES no depende de la denominación que la parte denunciante otorgue a su escrito, sino de las características objetivas de los hechos, de la infracción que potencialmente pudieran configurar y de su vinculación con la materia electoral.

35. Al recibir una denuncia, corresponde a la autoridad administrativa determinar preliminarmente cuál de los procedimientos sancionadores resulta procedente, sin que esa clasificación implique pronunciarse sobre la existencia de la infracción[14].

36. En el caso, el partido actor denunció la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como un probable uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de la directora del Instituto a una asamblea informativa de Morena, presuntamente celebrada en día y horas hábiles.

37. Aunado a lo anterior, del escrito de queja, tal y como lo sostuvo la responsable, se advierte que el promovente también denunció una posible vulneración a la equidad en la contienda, así como la posible manifestación de actos a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición, conductas que, por su naturaleza, tienen una connotación electoral.

38. En efecto, la denuncia tuvo como punto de partida diversas publicaciones difundidas en *Facebook* encaminadas a mostrar la asistencia de la directora

[14] Jurisprudencia 17/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

del Instituto a un evento de Morena en un día y horario hábil.

39. Por tanto, la hipótesis denunciada no se limitaba, desde una perspectiva preliminar, a una eventual irregularidad administrativa desvinculada de la materia electoral, sino que comprendía la posible utilización del cargo, del tiempo destinado al ejercicio de funciones o de recursos públicos en un contexto partidista, con aptitud potencial para comprometer los deberes constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como, eventualmente, proyectarse sobre las condiciones de equidad de la competencia política.

40. De ahí, que se actualice lo previsto por el artículo 340 del Código local que prevé la procedencia del PES cuando se contravenga el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución local, dentro de los procesos electorales, la cual prohíbe que los servidores públicos apliquen los recursos de manera parcial en perjuicio de la equidad de la contienda.

41. Y, si bien es cierto que la disposición del código local alude a la frase "dentro de los procesos electorales", es válido entender que también se refiere a aquellos hechos que ocurran temporalmente fuera del proceso electoral pero que puedan incidir en éste, como en el caso acontece dada la proximidad temporal del proceso electoral local 2026-2027.

42. Lo anterior, ya que los hechos denunciados se ubicaron el 14 de agosto, mientras que el proceso electoral local iniciaría durante los primeros 10 días de noviembre.

43. Ahora bien, esta circunstancia temporal no permite presumir que las conductas denunciadas hubieran tenido incidencia electoral ni demostraría, por sí misma, la existencia de una infracción.

44. Sin embargo, su relevancia radica en valorar si, atendiendo conjuntamente a la naturaleza de las conductas, la persona involucrada, el

contexto partidista en que presuntamente ocurrieron y su cercanía con el inicio del proceso electoral, existía una conexión potencial que justificara su esclarecimiento mediante un procedimiento de naturaleza expedita.

45. Bajo esa tesitura, no le asiste la razón al actor, dado que la procedencia del PES no se sustenta exclusivamente en la proximidad del proceso electoral, sino, primordialmente, en la naturaleza objetiva de las conductas denunciadas y en su posible correspondencia con bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral; la temporalidad constituye un elemento contextual adicional que refuerza la necesidad de esclarecer oportunamente los hechos.

46. Por ello, la posible conexión electoral que justifica la selección de la vía no equivale a tener por acreditada una incidencia efectiva en el proceso electoral, pues ello sólo podrá determinarse, en su caso, una vez desarrollada la investigación y valorados integralmente los elementos obtenidos.

47. En ese orden, contrario a lo que sostiene el actor, que el PES fuera la vía procedente no implicaba que su elección determinara necesariamente la admisión de la denuncia, del mismo modo que tampoco justificaba su desechamiento.

48. La selección de la vía y la procedencia inicial de la denuncia constituyen determinaciones procesal y analíticamente distintas. La primera identifica el cauce procesal aplicable conforme con la naturaleza y posible incidencia de los hechos; la segunda verifica si existe alguna causa que impida iniciar o continuar el procedimiento.

49. Sin embargo, tampoco son cuestiones completamente inconexas, pues la vía seleccionada determina las reglas, etapas, plazos y autoridades que intervienen en la sustanciación y resolución del procedimiento.

50. Por ello, cada cuestión debe examinarse conforme con su propio estándar,

pero dentro de una respuesta procesal integral y congruente.

51. Además, tanto el POS como el PES contemplan la posibilidad de concluir anticipadamente el procedimiento cuando, a partir de un análisis preliminar jurídicamente válido, resulte manifiesto que los hechos denunciados no pueden constituir una infracción electoral.

52. En consecuencia, aun de asumir que la denuncia debió tramitarse mediante POS, ello no conduciría automáticamente a su admisión, pues también en esa vía la Secretaría Ejecutiva tendría que verificar la existencia de los presupuestos mínimos para continuar el procedimiento.

53. De ahí que los agravios relativos a la vía resulten **ineficaces**, porque la naturaleza de las conductas denunciadas, su posible relación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda entre partidos políticos, y como elemento contextual adicional, la proximidad del proceso electoral local, justificaban su tramitación mediante PES.

54. Esta conclusión no prejuzga sobre la existencia de una incidencia electoral efectiva ni sobre la actualización de infracción alguna.

55. Por tanto, **debe confirmarse,** exclusivamente en este aspecto, la determinación de sustanciar la denuncia mediante PES y su ratificación por el TEV, sin que ello implique validar las razones que sustentaron el posterior desechamiento.

IV. Planteamientos relacionados con la confirmación del desechamiento con base en razones distintas a las expuestas por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV

56. El actor sostiene que el TEV incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad al declarar fundado pero inoperante su planteamiento contra el análisis de fondo realizado por la Secretaría Ejecutiva, pues, en lugar de

revocar el desechamiento para que se continuara la investigación, sustituyó las razones de la autoridad administrativa y confirmó el resultado.

57. Afirma que la responsable confundió la exigencia de prueba plena con la existencia de indicios suficientes para investigar, al restar valor a las publicaciones de *Facebook* por su carácter técnico y exigir su corroboración sin permitir las diligencias necesarias para ello, imponiéndole una carga probatoria propia del estudio de fondo.

58. Asimismo, señala que el Tribunal incurrió en una contradicción al considerar suficiente la proximidad del proceso electoral para justificar la vía especial, pero exigir una posible afectación a un proceso electoral en curso para tener por actualizada una infracción, desatendiendo el deber permanente de neutralidad e imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

59. Finalmente, aduce que se omitió investigar las funciones de la persona denunciada, su jornada laboral y la existencia de permisos, licencias o comisiones, aspectos que podían esclarecerse mediante requerimientos al ente público, por lo que concluye que el TEV formuló un estándar preliminar de investigación que no aplicó al caso concreto.

Consideraciones de la responsable

60. El TEV consideró fundado, pero inoperante, el agravio relativo a que la Secretaría Ejecutiva realizó un estudio de fondo al desechar la queja, pues valoró la naturaleza del evento, el posible uso del cargo y de recursos públicos, así como el ejercicio de las libertades de la persona denunciada, aspectos que correspondían a una resolución de fondo.

61. Sin embargo, estimó que el actor no podía alcanzar su pretensión, ya que coincidió en que los hechos no constituían una infracción electoral.

62. Para ello, señaló que las publicaciones de *Facebook* eran insuficientes

para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la asistencia de la directora en día y horario hábil.

63. Además, sostuvo que, aun suponiendo que los hechos ocurrieron el 14 de agosto, no se encontraba en curso un proceso electoral ni existían candidaturas definidas, por lo que no se advertía una posible afectación a la equidad en la contienda, conforme al artículo 134 constitucional y al artículo 470, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

64. En consecuencia, declaró infundado el argumento relativo al carácter permanente del deber de neutralidad e imparcialidad, así como el concerniente a la falta de análisis individualizado de las conductas y de la calidad de la persona denunciada, al considerar que este último implicaba un estudio de fondo reservado a la autoridad jurisdiccional.

65. Por tanto, confirmó el desechamiento, aunque por razones distintas a las expuestas por la autoridad administrativa.

Postura de esta Sala Regional

66. Los agravios son **sustancialmente fundados**, porque el TEV confirmó indebidamente el desechamiento aun cuando reconoció que la Secretaría Ejecutiva excedió los límites propios del análisis preliminar al sustentar su determinación en consideraciones correspondientes al estudio de fondo.

67. Además, las razones utilizadas por el propio TEV para confirmar el desechamiento trasladaron a la fase inicial del procedimiento un estándar probatorio dirigido a determinar si los hechos denunciados se encontraban suficientemente acreditados, cuando en esa etapa correspondía establecer si la narración y los elementos aportados generaban indicios mínimos que justificaran continuar con la investigación.

68. La Sala Superior ha establecido que la autoridad instructora puede

realizar un análisis preliminar de los hechos y de los elementos aportados para determinar la procedencia de una denuncia.

69. Ese examen, sin embargo, no puede convertirse en una valoración dirigida a resolver anticipadamente la legalidad de las conductas, la acreditación de los elementos de la infracción o la responsabilidad de las personas denunciadas[15].

70. Por tanto, el desechamiento resulta jurídicamente válido cuando, a partir de un examen preliminar, sea manifiesto que los hechos narrados no pueden corresponder a alguna conducta susceptible de constituir una infracción electoral.

71. En cambio, cuando esa conclusión depende de esclarecer circunstancias controvertidas, adminicular elementos probatorios o determinar la finalidad, contexto o incidencia de las conductas, tales cuestiones corresponden a la investigación y, en su caso, al estudio de fondo.

72. En el caso, el actor denunció la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como un probable uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia o participación de la directora del Instituto en una denominada Asamblea Informativa de MORENA, presuntamente celebrada el 14 de agosto, en día y horas hábiles.

73. Para sustentar su denuncia:

- Identificó el evento;
- Señaló su fecha;

---

[15] Jurisprudencia 20/2009. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO;** Jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**; Jurisprudencia 45/2016. **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL;** y Jurisprudencia 31/2024. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

- Individualizó a la persona presuntamente involucrada;
- Precisó las conductas que les atribuía;
- Incorporó imágenes de publicaciones difundidas en *Facebook*;
- Proporcionó los enlaces electrónicos correspondientes; y
- Ofreció diversos informes encaminados a esclarecer las circunstancias en que se habría desarrollado el acto.

74. Al respecto, la Secretaría Ejecutiva ordenó certificar los enlaces electrónicos y, a partir de esa diligencia, concluyó que la asamblea constituía un acto partidista en sentido estricto y no proselitista; que la asistencia de la denunciada se encontraba amparada por sus libertades de expresión, reunión y asociación; y que no se advertía utilización del cargo o de recursos públicos ni afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

75. No obstante, si bien la autoridad instructora estaba facultada para examinar preliminarmente la narración de los hechos y los elementos aportados, las conclusiones categóricas anteriores excedieron ese ámbito de análisis.

76. Determinar la naturaleza real del evento, la forma de participación de la persona denunciada, el eventual empleo de recursos públicos o de elementos vinculados con su cargo y la posible incidencia electoral de las conductas requería esclarecer las circunstancias particulares de los hechos y valorar integralmente los elementos obtenidos durante la investigación.

77. Por ello, tales cuestiones no podían resolverse válidamente mediante el desechamiento, pues implicaban emitir anticipadamente un juicio respecto de la legalidad de las conductas denunciadas.

78. La denominación de “asamblea informativa”, por sí misma, tampoco permitía concluir que el evento fuera exclusivamente partidista ni que careciera necesariamente de relevancia electoral.

79. La naturaleza jurídica del acto debía determinarse a partir de sus

características objetivas, contenido, finalidad, participantes y contexto, cuestiones que precisamente requerían ser esclarecidas.

80. Sin embargo, como ya se mencionó, la Secretaría Ejecutiva únicamente se limitó a certificar los enlaces electrónicos aportados y, a partir de esa diligencia, emitió conclusiones respecto de la naturaleza del evento y de la legalidad de las conductas, sin advertir que permanecían pendientes cuestiones susceptibles de esclarecimiento mediante diligencias razonables, entre ellas las relacionadas con:

- Las circunstancias de celebración del evento y de lo ocurrido en él (como los temas tratados o el contenido de los discursos pronunciados);
- La asistencia y forma de participación de la persona denunciada;
- El carácter hábil o inhábil del día y horario correspondiente;
- El eventual empleo de recursos públicos; y
- Cualquier otro elemento objetivamente relacionado con las conductas denunciadas.

81. Además, la Secretaría Ejecutiva omitió requerir los informes ofrecidos por el promovente en su queja, de los cuales pudo obtener mayores elementos para sustentar su determinación.

82. Si bien la Secretaría Ejecutiva no estaba obligada a practicar automáticamente todas las diligencias solicitadas por el actor, sí debía determinar, de manera fundada y motivada, cuáles eran idóneas, pertinentes, necesarias y proporcionales para la investigación preliminar, lo que en el caso no aconteció.

83. Así, lo indebido de la determinación de la Secretaría Ejecutiva radica en que el desechamiento se sustentó en conclusiones categóricas sobre cuestiones que todavía podían esclarecerse razonablemente mediante la investigación.

84. De ahí, que el TEV reconociera que la Secretaría Ejecutiva había realizado consideraciones propias del fondo; sin embargo, declaró fundado pero inoperante el agravio y confirmó el desechamiento, al concluir que las publicaciones denunciadas, al constituir pruebas técnicas, no acreditaban

fehacientemente la celebración de la asamblea, la asistencia de la directora del Instituto ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

85. Para esta Sala, el razonamiento del TEV tampoco se ajustó a Derecho, dado que la responsable trasladó a la fase inicial del procedimiento un estándar probatorio propio de una etapa posterior; el que las publicaciones requirieran corroboración para demostrar plenamente los hechos denunciados no significaba que carecieran de eficacia indiciaria para justificar la investigación.

86. Es decir, en la etapa inicial del PES, no correspondía exigir que las publicaciones demostraran de manera plena e indubitable todos los elementos de las posibles infracciones, lo relevante era determinar si, apreciadas de manera integral con la narración de los hechos, la identificación de las personas involucradas y las diligencias propuestas, constituían elementos objetivos suficientes para justificar la continuación de la investigación.

87. Por ello, en el caso, se debió permitir que el OPLEV desplegara razonablemente sus facultades de investigación.

88. De esta manera, el TEV reprodujo el vicio que previamente había identificado, pues confirmó el desechamiento mediante una valoración dirigida a establecer si los hechos se encontraban suficientemente acreditados, cuando la cuestión relevante consistía en determinar si existían indicios mínimos que justificaran continuar con la investigación.

89. Ese estándar se encontraba satisfecho, porque el partido actor precisó el evento, su fecha, la persona presuntamente involucrada y las conductas atribuidas; aportó publicaciones cuya existencia y contenido fueron certificados, y propuso diligencias directamente relacionadas con los hechos denunciados.

90. En otros temas, también asiste razón al actor respecto de la incongruencia atribuida a la sentencia reclamada, porque, como se explicó, la proximidad temporal del proceso electoral local no constituye, por sí misma, el fundamento de la procedencia del PES ni permite presumir la existencia de una infracción, su función es distinta.

91. En conjunto con la naturaleza objetiva de las conductas denunciadas y su posible vinculación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la proximidad del proceso electoral constituye un elemento contextual que puede justificar la necesidad de esclarecer oportunamente los hechos mediante un procedimiento expedito.

92. Por ello, resultó incongruente que el TEV considerara relevante esa proximidad para justificar la vía y, posteriormente, utilizara la inexistencia de un proceso electoral formalmente iniciado como razón suficiente para descartar cualquier posible infracción.

93. La inexistencia de un proceso electoral en curso podía constituir un elemento relevante para el posterior análisis de fondo, pero no hacía manifiesta e indudable, por sí misma, la imposibilidad jurídica de que los hechos denunciados tuvieran relevancia electoral.

94. Determinarlo exigía esclarecer la naturaleza real del evento, su contenido, la intervención de la persona denunciada, el eventual empleo de recursos y las demás circunstancias relevantes. Esas cuestiones correspondían a la investigación y, en su caso, al estudio de fondo.

95. Además, la denuncia no se sustentó exclusivamente en una posible afectación inmediata a una candidatura o campaña, sino en el probable empleo de recursos públicos, tiempo correspondiente al ejercicio de funciones o elementos inherentes a los cargos públicos en una actividad partidista.

96. Por tanto, la inexistencia de precandidaturas o candidaturas definidas tampoco hacía, por sí misma, manifiesta e indudable la inexistencia de una posible infracción.

97. En ese orden, los agravios son **sustancialmente fundados**, porque, como se ha demostrado, el partido actor cumplió con la carga mínima necesaria para activar la potestad investigadora de la autoridad administrativa, en tanto que la Secretaría Ejecutiva realizó una investigación preliminar deficiente y desechó la denuncia con razones que corresponden a un estudio de fondo del PES.

98. A su vez, el TEV, pese a reconocer ese vicio, confirmó el desechamiento mediante una valoración probatoria dirigida a determinar si los hechos se encontraban acreditados y si podían constituir una infracción, con lo cual reprodujo el análisis sustantivo que previamente había considerado indebido.

99. Por tanto, procede **revocar parcialmente** la sentencia reclamada y **dejar insubsistente el desechamiento**, para que la Secretaría Ejecutiva continúe con la sustanciación del PES a partir de la etapa procedimental correspondiente.

100. Esta determinación no implica tener por acreditados los hechos denunciados ni prejuzga sobre la naturaleza partidista o proselitista de la asamblea informativa, la actualización de las infracciones o la responsabilidad de persona alguna.

101. Únicamente reconoce que la denuncia superó el umbral mínimo necesario para justificar la continuación del procedimiento y que las cuestiones controvertidas deben esclarecerse mediante la investigación y resolverse, en su caso, por la autoridad competente.

CUARTO. Efectos

102. Por las razones expuestas, se establecen los siguientes efectos:

- **Se confirma**, en la materia de impugnación, la determinación de la Secretaría Ejecutiva de sustanciar la denuncia mediante PES

- **Se revoca parcialmente** la sentencia reclamada y, en consecuencia, **se deja insubsistente el acuerdo de desechamiento**, únicamente, respecto de la decisión de concluir anticipadamente el procedimiento.

- **Quedan firmes** las determinaciones que no fueron materia de controversia.

- Por tanto, **se ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, **de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, distinta de la analizada y desestimada en esta ejecutoria**, admita la denuncia y continúe con la sustanciación del PES.

- Para tal efecto, deberá realizar las diligencias **idóneas, necesarias y proporcionales** para el esclarecimiento de los hechos denunciados; entre ellas, requerir los informes ofrecidos por el partido actor que resulten pertinentes, así como aquellas que estime necesarias para determinar las circunstancias de celebración y contenido de la asamblea informativa; la asistencia y forma de participación de las personas denunciadas; y el eventual empleo de recursos públicos o aprovechamiento de elementos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

- Lo anterior, **sin prejuzgar** sobre la acreditación de los hechos denunciados, la naturaleza partidista o proselitista de la asamblea informativa, la existencia de las infracciones ni la responsabilidad de persona alguna.

- La Secretaría Ejecutiva **deberá informar** a esta Sala Xalapa sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **48 horas** siguientes a que ello ocurra.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en el caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la determinación de la Secretaría Ejecutiva de instaurar un PES.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la sentencia reclamada y, en consecuencia, **se deja sin efectos el acuerdo de desechamiento**, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.